

**AUTO N. 03277**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la sociedad **CORTES CAÑÓN INGENIEROS CIVILES S.A.S.** identificada con NIT. 830.024.221-6, Representada Legalmente por el señor **RAFAEL ANTONIO CORTES CAÑÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.313.282, ubicada en la diagonal 16 No. 96 G – 05 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, mediante radicado No. 2018EE234670 del 5 de octubre de 2018, la presentación de cincuenta y cuatro (54) vehículos afiliados y de propiedad de la sociedad en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes, los días 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de octubre y 01, 02, y 06 de noviembre del año 2018, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la avenida calle 17 No. 132 – 18 interior 25 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que el radicado No. 2018EE234670 del 05 de octubre del 2018, fue recibido por la sociedad **CORTES CAÑÓN INGENIEROS CIVILES S.A.S.** identificada con NIT. 830.024.221-6, el día 09 de octubre del 2018 lo cual se soporta con la firma de recibido de la sociedad.

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de octubre y 01, 02 y 06 de noviembre del año 2018, fueron diligenciadas las actas de control y generados los reportes de análisis de emisiones por los vehículos que asistieron a la prueba de emisiones.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la información obtenida los días de evaluación de emisiones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 11583 de octubre 11 del 2019**, el cual concluyo lo siguiente:

“(...)

### 1. OBJETIVO

Reportar los resultados obtenidos de los vehículos requeridos de la empresa de transporte de carga **CORTES CAÑÓN INGENIEROS CIVILES S.A.S.**

(...)

### 4. RESULTADOS

4.1. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

**Tabla No. 2** Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	BEP259	OCTUBRE 22 DE 2018
2	OFK038	OCTUBRE 22 DE 2018
3	SOD755	OCTUBRE 24 DE 2018
4	SPC175	OCTUBRE 24 DE 2018
5	SPS152	OCTUBRE 25 DE 2018
6	SPS153	OCTUBRE 25 DE 2018
7	SPS154	OCTUBRE 26 DE 2018
8	UFV408	NOVIEMBRE 01 DE 2018
9	WCQ977	NOVIEMBRE 02 DE 2018
10	ZIA949	NOVIEMBRE 06 DE 2018
11	ZIA952	NOVIEMBRE 06 DE 2018

**4.1** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 910 del 2008.

**Tabla No. 3** vehículos que cumplieron el requerimiento.

VEHICULOS APROBADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPL E
1	SLJ933	OCTUBRE 22 DE 2018	23,7	2009	35	SÍ
2	SLJ934	NOVIEMBRE 6 DE 2018	9.9	2009	35	SÍ
3	SLJ935	OCTUBRE 22 DE 2018	16.4	2009	35	SÍ
4	SLJ936	OCTUBRE 23 DE 2018	23.2	2009	35	SÍ
5	SLJ971	OCTUBRE 23 DE 2018	5.8	2009	35	SÍ
6	SMD183	OCTUBRE 23 DE 2018	15.1	2009	35	SÍ
7	SMD271	OCTUBRE 23 DE 2018	14.0	2009	35	SÍ
8	SMD272	OCTUBRE 23 DE 2018	17.8	2008	35	SÍ
9	SMD274	OCTUBRE 24 DE 2018	33.4	2009	35	SÍ
10	SMD275	OCTUBRE 24 DE 2018	22.7	2009	35	SÍ
11	SPS145	OCTUBRE 24 DE 2018	2.1	2008	35	SÍ
12	SPS146	OCTUBRE 25 DE 2018	6.0	2008	35	SÍ
13	SPS147	OCTUBRE 25 DE 2018	30.0	2008	35	SÍ
14	SPS148	OCTUBRE 25 DE 2018	5.5	2008	35	SÍ
15	SQI568	OCTUBRE 26 DE 2018	8.0	2011	35	SÍ
16	SQI637	OCTUBRE 26 DE 2018	1.3	2011	35	SÍ
17	SQI638	OCTUBRE 26 DE 2018	3.5	2011	35	SÍ
18	SQW354	OCTUBRE 26 DE 2018	23,8	2012	35	SÍ
19	SQW490	OCTUBRE 29 DE 2018	1.7	2012	35	SÍ
20	SQW491	OCTUBRE 29 DE 2018	12.8	2012	35	SÍ
21	*SWN095	OCTUBRE 29 DE 2018	3.6	2007	35	SÍ

22	SYU109	OCTUBRE 29 DE 2018	5.2	2006	35	SÍ
23	THX890	OCTUBRE 29 DE 2018	3.0	2012	35	SÍ
24	THX891	OCTUBRE 30 DE 2018	2.8	2012	35	SÍ
25	THX892	OCTUBRE 30 DE 2018	4.7	2012	35	SÍ
26	THX893	OCTUBRE 30 DE 2018	3.3	2012	35	SÍ
27	THX894	OCTUBRE 30 DE 2018	7.4	2012	35	SÍ
28	TTY199	OCTUBRE 30 DE 2018	3.2	2013	35	SÍ
29	TTY200	OCTUBRE 31 DE 2018	3.4	2013	35	SÍ
30	TTY201	OCTUBRE 31 DE 2018	4.8	2013	35	SÍ
31	TTY202	OCTUBRE 31 DE 2018	30.1	2013	35	SÍ
32	TTZ081	OCTUBRE 31 DE 2018	7.2	2013	35	SÍ
33	TTZ082	OCTUBRE 31 DE 2018	2.0	2013	35	SÍ
34	UFW235	NOVIEMBRE 01 DE 2018	1.3	2010	35	SÍ
35	UFW236	NOVIEMBRE 01 DE 2018	2,4	2010	35	SÍ
36	USB882	NOVIEMBRE 01 DE 2018	7,4	2007	35	SÍ
37	WCQ972	NOVIEMBRE 01 DE 2018	4.4	2013	35	SÍ
38	WCQ975	NOVIEMBRE 02 DE 2018	1.7	2013	35	SÍ
39	WCQ983	NOVIEMBRE 02 DE 2018	4.3	2013	35	SÍ
40	WCR053	NOVIEMBRE 02 DE 2018	5.3	2013	35	SÍ
41	WCR075	NOVIEMBRE 02 DE 2018	3.0	2013	35	SÍ
42	WCR080	NOVIEMBRE 06 DE 2018	7.1	2013	35	SÍ
43	WCR087	NOVIEMBRE 06 DE 2018	4.7	2013	35	SÍ

*El vehículo de placas \*SWN095 mencionado en la tabla anterior fue medido por un error de digitación con la resolución 1304 de 2012, la resolución a la que le aplica este tipo de transporte es la 910 del 2018, sin embargo el vehículo se encuentra dentro de los límites de emisión permisibles.*

*El resumen de los resultados obtenidos en las mediciones de opacidad, que soportan el porcentaje alcanzado (hoja de cálculo) y que fueron realizadas por los inspectores del grupo*

de fuentes móviles de la SDA en las citadas fechas y el registro digital hace parte de la base de datos del grupo de fuentes móviles.

**4.2** Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **CORTES CAÑÓN INGENIEROS CIVILES S.A.S.**

**Tabla No. 4** Resultados generales de los vehículos requeridos

<b>CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO</b>				
<b>REQUERIDOS</b>	<b>ASISTENCIA</b>	<b>INASISTENCIA</b>	<b>% DE ASISTENCIA</b>	<b>% DE INASISTENCIA</b>
54	43	11	79,6%	20,4%

<b>CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD</b>				
<b>ASISTENCIA</b>	<b>APROBADOS</b>	<b>RECHAZADOS</b>	<b>% APROBADOS</b>	<b>% RECHAZADOS</b>
43	43	0	100%	0%

## **5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL**

La empresa de transporte de carga **CORTES CAÑÓN INGENIEROS CIVILES S.A.S.** se le requirieron cincuenta y cuatro (54) vehículos, de los cuales fueron presentados cuarenta y tres (43) vehículos y los mismos obtuvieron un concepto de aprobado.

Los vehículos restantes y especificados en la **Tabla No. 2**, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en los oficios radicados a la empresa, y corresponden a un 20,4% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente. La empresa no allega a la entidad ningún documento que justifique la inasistencia de estos vehículos.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron al requerimiento especificados en la **Tabla No 2**.

## **6. CONCEPTO TÉCNICO**

A la empresa de transporte de carga **CORTES CAÑÓN INGENIEROS CIVILES S.A.S.** se le requirieron cincuenta y cuatro (54) vehículos de los cuales presentó cuarenta y tres (43), los que a su vez obtuvieron un concepto de aprobado, por otro lado los once (11) vehículos restantes incumplen la Resolución 556 de 2003 en su artículo octavo, debido a que no se presentaron a cumplir el requerimiento. La empresa no allega ningún documento que justifique la inasistencia de los vehículos relacionados en la **Tabla No. 2.**

(...).”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### - DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### - DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11583 de octubre 11 del 2019**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003**

*“**ARTICULO OCTAVO.** - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año. (...)*

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 11583 de octubre 11 del 2019**, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8 de la Resolución No. 556 de 2003, presuntamente por parte de la sociedad **CORTES CAÑÓN INGENIEROS CIVILES S.A.S.** identificada con NIT. 830.024.221-6, Representada Legalmente por el señor **RAFAEL ANTONIO CORTES CAÑÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.313.282 y/o por quien haga sus veces, toda vez que once (11) de los cincuenta y cuatro (54) vehículos solicitados para realizar las pruebas de emisiones de gases, no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. 2018EE234670 del 05 de octubre de 2018, así:

<b>VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD</b>		
<b>No</b>	<b>PLACA</b>	<b>FECHA</b>
1	BEP259	OCTUBRE 22 DE 2018
2	OFK038	OCTUBRE 22 DE 2018
3	SOD755	OCTUBRE 24 DE 2018
4	SPC175	OCTUBRE 24 DE 2018
5	SPS152	OCTUBRE 25 DE 2018
6	SPS153	OCTUBRE 25 DE 2018
7	SPS154	OCTUBRE 26 DE 2018
8	UFV408	NOVIEMBRE 01 DE 2018
9	WCQ977	NOVIEMBRE 02 DE 2018
10	ZIA949	NOVIEMBRE 06 DE 2018
11	ZIA952	NOVIEMBRE 06 DE 2018

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CORTES CAÑÓN INGENIEROS CIVILES S.A.S.** identificada con NIT. 830.024.221-6, Representada Legalmente por el señor **RAFAEL ANTONIO CORTES CAÑÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.313.282 y/o por quien haga sus veces, ubicada en la diagonal 16 No. 96 G – 05 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CORTES CAÑÓN INGENIEROS CIVILES S.A.S.** identificada con NIT. 830.024.221-6, representada legalmente por el señor **RAFAEL ANTONIO CORTES CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.313.282 y/o por quien haga sus veces; con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, puesto que once (11) de los cincuenta y cuatro (54) vehículos solicitados para realizar las pruebas de emisiones de gases, no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. 2018EE234670 del 05 de octubre de 2018, lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 11583 de octubre 11 del 2019**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CORTES CAÑÓN INGENIEROS CIVILES S.A.S.** identificada con NIT. 830.024.221-6, representada legalmente por el señor **RAFAEL ANTONIO CORTES CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.313.282 y/o por quien haga sus veces en la diagonal 16 No. 96 G – 05 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, y al correo electrónico: [financiero@cortescanon.com](mailto:financiero@cortescanon.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2019-115**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de septiembre del año  
2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA	C.C:	55131333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-1988 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/09/2020
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS	C.C:	51841833	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2064 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/09/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/09/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Expediente:** SDA-08-2019-115